

**RECURSO 177/2022
RESOLUCIÓN 201/2022**

Resolución 201/2022, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Industrias Hidráulicas Pardo, S.L., frente a los pliegos que rigen la contratación del Suministro de equipamiento y mobiliario, con destino a las Residencias Asistenciales Dependientes de la Diputación de Salamanca, expediente 22R.3.1.0060

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 9 de noviembre de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de suministro de equipamiento y mobiliario, con destino a las Residencias Asistenciales Dependientes de la Diputación de Salamanca, con número de expediente 22R.3.1.0060.

El 10 de noviembre se aprueba el expediente de contratación por parte de la Presidencia de la Diputación Provincial de Salamanca.

El mismo día 10 se publican también los pliegos de cláusulas administrativas particulares, prescripciones técnicas y el anexo I sobre criterios de adjudicación para los dos lotes que componen la licitación.

El valor total estimado del contrato es de 238.100 euros.

Segundo.- El 1 de diciembre de 2022 D. yyy, en nombre y representación de Industrias Hidráulicas Pardo, S.L., (en adelante, la recurrente) presenta en el registro de este Tribunal un recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos que rigen la contratación. Considera que el hecho de que en el anexo I se otorgue, como criterio de adjudicación, una puntuación de hasta 15 puntos por disponer de servicio

técnico en Salamanca y en Ciudad Rodrigo supone un criterio de arraigo territorial que puede entenderse como discriminatorio.

Tercero.- Incorporado el recurso al registro de expedientes con el número 177/2022 y, tras requerimiento al órgano de contratación, se ha recibido en este Tribunal el expediente y el informe de dicho órgano, así como una relación de licitadores.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia a los demás interesados el 9 de diciembre, no se han presentado alegaciones.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, en cuanto sus intereses pueden verse afectados por la licitación convocada (artículo 48 de la LCSP) y está acreditada su representación.

Se impugnan los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44, apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

3º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si los expresados pliegos introducen un requisito de arraigo territorial prohibido por su carácter discriminatorio y contrario a la libre concurrencia.

Se alega por la recurrente que "en los criterios de adjudicación de los suministros de ambos lotes se establece que se valorará hasta con 15 puntos de los 100 que se pueden obtener en la valoración, disponer del servicio técnico tanto en la ciudad de Salamanca como en Ciudad Rodrigo". Considera que este encuadre en la provincia de Salamanca, atendiendo a los criterios generales de contratación, se entendería discriminatorio por razones de arraigo territorial y que la implementación de este criterio de valoración no se justifica en la necesidad de garantizar la eficacia y la calidad del suministro, puesto que, atendiendo al tipo de contrato, un licitador que no tenga el servicio en esa zona, puede también llevar a cabo una buena ejecución de las prestaciones objeto de este contrato.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso sostiene que la disponibilidad de servicio técnico en las localidades de Salamanca y Ciudad Rodrigo "no es una exigencia, por lo que no cabe deducir que existen razones de arraigo territorial, puesto que cualquier empresa licitadora puede concurrir al procedimiento de licitación, independientemente de que disponga o no de dichos servicios de mantenimiento, por lo que no se vulneran los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia".

Además, considera que "no es un requisito previo para ninguna empresa, con independencia de su localización, y exclusivamente se convertirá en obligación contractual para la empresa adjudicataria".

Finalmente argumenta que "el pliego lo que pretende con la adscripción de medios por parte de la empresa, es garantizar el normal y permanente funcionamiento de todo el equipamiento, al no disponer la Diputación de servicios propios de mantenimiento y en función del alto coste del suministro y la tipología del mismo".

Procede, por tanto, analizar la legalidad del criterio de adjudicación cuestionado.

El apartado 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) establece que "Las empresas participantes en la contratación podrán, optativamente, ofertar la disponibilidad de un servicio técnico en Salamanca

capital y Ciudad Rodrigo, para garantizar las reparaciones del equipamiento y mobiliario adjudicado y el cumplimiento de la garantía ofertada. Dicho servicio podrá ser prestado por la propia empresa o empresa subcontratada, teniendo la Diputación Provincial preferencia en la disposición de los servicios de mantenimiento requeridos. La oferta de tales servicios técnicos es susceptible de valoración de acuerdo a lo establecido en el Anexo I – Criterios técnicos de adjudicación”.

Por su parte, el apartado 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), señala:

“12.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. - Los criterios que han de servir para la valoración de las proposiciones y selección del adjudicatario del presente contrato conforme a lo previsto en los Arts. 145 y 146 de la Ley de Contratos del Sector Público, serán los siguientes, todos ellos automáticos, sobre la base de 100 puntos por lote:

- 1.- Precio ofertado.....hasta 60 puntos.
- 2.-Plazo de entrega.....hasta 20 puntos.
- 3.-Servicio Técnico.....hasta 15 puntos.
- 4.-Incremento plazo de garantía...hasta 5 puntos.

»El detalle y ponderación de estos criterios, se encuentran recogidos en el ANEXO (criterios de valoración de ofertas)”.

Finalmente, el Anexo I criterios de adjudicación para ambos lotes señala que: “Serán criterios para la adjudicación de los suministros de ambos lotes, sobre una base de 100 puntos máximo, los siguientes, todos ellos de valoración automática:

- 3.- Servicio técnico Hasta 15 puntos (15%)

- Servicio técnico Salamanca capital 5 puntos.
- Servicio técnico Ciudad Rodrigo 10 puntos.

Por tanto, a diferencia de lo sostenido por el órgano de contratación en su informe, el hecho de disponer de Servicio Técnico en Salamanca y/o Ciudad Rodrigo no se configura como una condición de ejecución del contrato ni como un compromiso de adscripción de medios por parte del adjudicatario, sino como un auténtico criterio de adjudicación, y si bien es cierto que no se trata de una *conditio sine qua non*, sin cuyo concurso u oferta los licitadores ni siquiera podrían concurrir a la licitación, es evidente que puede representar hasta un quince por ciento de la puntuación total de los criterios de adjudicación (que además en este supuesto son todos de valoración automática) lo que puede devenir determinante a los efectos de adjudicación del contrato.

En relación con los criterios de arraigo territorial, ha de recordarse que la doctrina es pacífica al considerar que no pueden ser ni requisitos de solvencia ni criterios de adjudicación (por todas, Resoluciones 25/2020, de 6 de febrero, o 123/2021, de 9 de septiembre, de este Tribunal). Son admisibles, por el contrario, cuando se configuran como compromiso de adscripción de medios (artículo 76.2 de la LCSP) o bien como condición de ejecución del contrato siempre que, en cualquier caso, se ajusten al principio de proporcionalidad, atendida su relación con el objeto y el importe del contrato, y respeten los principios de concurrencia, igualdad y no discriminación que rigen la contratación pública.

Sobre esta cuestión, el Informe 9/2009, de 31 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, concluyó:

“1. El origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público.

»2. Igualmente, no pueden ser utilizadas como criterio de valoración circunstancias que se refieran a alguna de las características de la empresa señaladas en la conclusión anterior”.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 27 de octubre de 2005 (Asunto C- 234/03) señaló que, si bien la exigencia de tener abierta una oficina en el momento de presentar las ofertas era manifiestamente desproporcionada, no existía ningún obstáculo para establecerla como una condición a cumplir durante la ejecución del contrato, requiriéndose en fase de adjudicación únicamente el compromiso de tenerla.

En el supuesto sometido a consideración no se justifica en modo alguno, ni en el pliego ni en el resto del expediente de contratación el porqué de la elección de las localidades de Salamanca y Ciudad Rodrigo, teniendo en cuenta que se trata de un contrato cuyo ámbito territorial es toda la provincia de Salamanca. Es razonable pensar que podría haber en otras localidades, incluso en otras provincias limítrofes, lugares adecuados para ubicar un servicio técnico que garantice el normal y permanente funcionamiento de todo el equipamiento que constituye el objeto del contrato.

Como señaló este Tribunal en su Resolución 4/2022, de 20 de enero, la previsión de que las plataformas prestadoras del servicio se ubiquen en un territorio determinado no puede obedecer únicamente a la conveniencia de que el órgano de contratación ejercite de forma efectiva sus facultades de inspección y supervisión del servicio contratado, por razón de su cercanía a dichas instalaciones. Igualmente, la mera proximidad de las dependencias carecería de sentido en la medida que existen lugares limítrofes cuya cercanía a aquellas dependencias sea mayor que la de algunos lugares de la de la provincia de Salamanca.

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que los pliegos han incluido indebidamente un requisito de arraigo territorial que puede afectar a la libre concurrencia. Por ello, procede estimar el recurso por este motivo, anulando el pliego y la presente licitación (artículo 57.2 de la LCSP).

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Industrias Hidráulicas Pardo, S.L., frente a los pliegos que rigen la contratación del suministro de equipamiento y mobiliario, con destino a las Residencias Asistenciales Dependientes de la Diputación de Salamanca, expediente 22R.3.1.0060

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).